

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/029/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 02.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-01-06. Sesión: Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/029/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/029/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01177420**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/029/2021**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo realizó.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA PRESENTE

N1-ELIMINADO 1 *por derecho propio, en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, ante usted comparezco para exponer*

Con fundamento en el artículo 8o de la Constitución Federal, y los diversos 45, 122,123,124 y demás relativos aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito atenta y respetuosamente la siguiente información

Datos desagregados con su respectiva supresión de información personal y/o sensible, a fin de garantizar el derecho a la protección de datos de los adolescentes en reclusión, sobre la cantidad total de adolescentes (MUJERES Y VARONES) que hayan presentado síntomas del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) antes, durante o después de su internamiento en los Centros de Internamiento para Adolescentes de su Entidad Federativa.

Los protocolos, medidas y en general todas las acciones de higiene y control sanitario implementadas dentro de los distintos Centros de Internamiento para Adolescentes de su Entidad Federativa, tendientes a prevenir el riesgo de contagio del virus SARS-Cov-2.

De ser el caso, si se han reportado muertes (MUJERES O VARONES) dentro de los Centros de Internamiento de su Entidad Federativa, con motivo del virus SARS-Cov-2.

Favor de desglosar (i) por fecha, (ii) y (iii) si fue necesario brindarle atención médica u hospitalización.

Información que se solicita en relación al año 2020.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

“de garantizar el derecho a la protección de datos de los adolescentes en reclusión, sobre la cantidad total de adolescentes (MUJERES Y VARONES) que hayan presentado síntomas del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) antes, durante o después de su internamiento en los Centros de Internamiento para Adolescentes de su Entidad Federativa.

RESPUESTA: No hemos tenido ningún caso de adolescentes en reclusión que hayan presentado síntomas del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) antes o durante su internamiento, después de su internamiento sería difícil tener esa estadística ya que una vez que se encuentran en libertad es la Secretaría de Salud la que lleva el seguimiento de los pacientes.

Los protocolos, medidas y en general todas las acciones de higiene y control sanitario implementadas dentro de los distintos Centros de Internamiento para Adolescentes de su Entidad Federativa, tendientes a prevenir el riesgo de contagio del virus SARS-Cov-2.

RESPUESTA: Se cuenta con un protocolo que se elaboró bajo los lineamientos que indica la Secretaría de Salud, donde se establece que no puede ingresar a los centros ninguna persona que presente síntomas respiratorios, el uso obligatorio de cubrebocas tanto para el personal como las personas privadas de su libertad, distanciamiento social, limpieza y desinfección diaria de superficies y espacios de uso común, lavado frecuente de manos, uso de alcohol gel, sanitización diaria, suspensión de las visitas, etc., todas estas acciones encaminadas a prevenir el riesgo de contagios del virus SARS-Cov-2

De ser el caso, si se han reportado muertes (MUJERES O VARONES) dentro de los Centros de Internamiento de su Entidad Federativa, con motivo del virus SARS-Cov-2.

Favor de desglosar (i) por fecha, (ii) y (iii) si fue necesario brindarle atención médica u hospitalización.

RESPUESTA: No se ha presentado ninguna muerte (MUJERES O VARONES) dentro de los Centros de Internamiento en esta entidad con motivo del virus SARS-Cov-2.

Información que se solicita en relación al año 2020.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Causa agravio que debe ser reparado por este Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la contestación emitida por el sujeto obligado en atención a mi solicitud de información identificada con folio 01177420, toda vez que no cumple con los principios certeza y legalidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación directa con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mismos que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de autoridad.

Lo anterior es así, a virtud de que dicha contestación carece de firma autógrafa o electrónica del funcionario facultado para dar contestación, además de que no se advierte de ninguna manera la autoridad que la emite, puesto que únicamente se envió en un archivo tipo “.word” el cual carece de toda autenticidad.

Por otra parte, se advierte que la información que envía el sujeto obligado es deficiente, toda vez que en mi solicitud de información precisé que requería “los protocolos, medidas y en general todas las acciones de higiene y control sanitario implementadas en los Centros de Internamiento para Adolescentes” siendo que la contestación se limitó a decir que “se cuenta con un protocolo que se elaboró bajo los lineamientos de la Secretaría de Salud” sin embargo, de dicho documento no se advierte que se haya adjutando el supuesto protocolo a que hace referencia, por lo tanto debe decirse que la información es deficiente por estar incompleta.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del encargado de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

1.- Conforme a la evidencia anterior mostrada, este sujeto obligado argumenta que ha sido atendida la presente solicitud de información con el debido proceso interno, desde la aparición en el portal Infomex, la remisión a la unidad administrativa correspondiente (según atribuciones en Reglamento Interno), y la manifestación de la respuesta en el portal Infomex. 2.- Bajo la premisa descrita por el recurrente, la unidad administrativa del sujeto obligado encargada de la respuesta, manifiesta lo siguiente: “Respecto a la formalidad de entrega de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 60 y 62 establece las vías y formatos mediante los cuales los sujetos obligados deben cumplir con dicha obligación, misma que esta autoridad penitenciaria ha cubierto debidamente.”

[...]

3- Respecto a la deficiencia de la falta del archivo adjunto refiriéndose al protocolo de medidas sanitarias, se comenta que la plataforma Infomex cuenta con limitaciones técnicas en la capacidad de archivos adjuntos que pueden ser un sólo documento de un máximo de hasta 5 megabytes siendo el protocolo un archivo en formato PDF con un tamaño de 6 megabytes, superando las capacidades del sistema Infomex, siendo impedimento en que se remita el archivo mencionado por ese medio.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. De la certeza jurídica

La persona solicitante aludió en el escrito de interposición del presente recurso de revisión que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica pues la respuesta no cuenta con firma autógrafa de la persona servidora pública que lo emite.

Al respecto es de precisarse que en materia de transparencia y acceso a la información pública los sujetos obligados cuentan con usuarios y contraseñas para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia y otorgar respuesta a las solicitudes que se les planteen, por ello cuentan con una presunción de ser válidos aunque no tengan firma o membrete de conformidad con el criterio 07-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE**, el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto a la validez de la respuesta emitida.

II. Entrega de información incompleta

La persona recurrente aludió como segundo motivo de inconformidad que la respuesta otorgada es incompleta en virtud de que no se exhibió el protocolo que se elaboró bajo los lineamientos de la Secretaría de Salud, en virtud de lo anterior, el estudio del

presente asunto versara únicamente respecto de esa documentación pues la respuesta otorgada a los demás puntos de la solicitud se entienden consentidos tácitamente con fundamento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ante tales manifestaciones, el sujeto obligado en la contestación otorgada a través del oficio CESIPEBC/TIT/0391/2021 signado por el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, manifestó que no fue posible adjuntar el archivo solicitado por que la capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia es de 5 megabytes y el archivo tiene un peso de 6 megabytes, lo cual se constituyó en un impedimento para remitir el archivo solicitado.

Al respecto, el derecho de acceso a la información de las personas no puede verse restringido por las capacidades técnicas de una herramienta como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, así el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública podía solventar el inconveniente presentado a través de la comprensión del archivo solicitado, generar un hipervínculo con la información requerida, o bien solicitar a este Órgano Garante el correo electrónico de la persona recurrente para enviarle información en alcance a la respuesta otorgada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adicional a lo ya expuesto, resulta que el sujeto obligado también pudo exhibir la información solicitada a través de la contestación efectuada en el presente recurso de revisión, pues podía entregarlo de manera física o a través de medios digitales lo cual **no aconteció**, en su lugar presento manifestaciones tendientes a excusar la falta de exhaustividad en su respuesta, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que deberán exhibírsele la documentación faltante.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01177420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el protocolo de higiene u control sanitario que elaboro bajo los lineamientos que indicados por la Secretaría Salud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01177420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el protocolo de higiene u control sanitario que elaboro bajo los lineamientos que indicados por la Secretaría Salud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

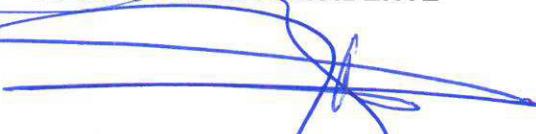
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/029/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."